

INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 17 de 2022. Despacho con escrito subsanando la demanda remitido oportunamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

RADICACIÓN No. 2021-0383

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contra la señora LESLIE ALVAREZ DIAZ, remitió dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos de la providencia que la inadmitiera.

Por tanto, y reunidos así los requisitos de los artículos 82 y 84, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, como lo establece el artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

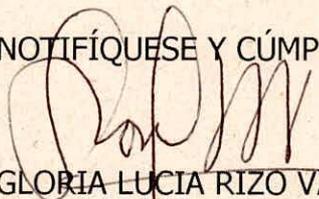
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por el señor OSCAR SALAZAR CORREA, en contra de LESLIE ALVAREZ DIAZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia a la demandada, **LESLIE ALVAREZ DIAZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de optar por realizar la notificación personal por medio electrónico al correo que suministra de la demandada, deberá previamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA,
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 21-01-2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario